

Especialidades fundamentales	Títulos exigidos para la integración
Telecomunicaciones y Electrónica	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
3. Escala Técnica del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire	
Especialidades fundamentales	Títulos exigidos para la integración
Técnicas Aeroespaciales	Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial. Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Telecomunicaciones y Electrónica	Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Infraestructura e instalaciones	Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos. Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles. Arquitecto Técnico.

Disposición transitoria única. *Acceso a las Escalas técnicas de determinados Suboficiales.*

Los Suboficiales que, por la vía que establece el apartado 4 de la disposición regulatoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, accedan a las Escalas Medias podrán acceder a la Escala Técnica del Cuerpo de Ingenieros de su Ejército, sin limitación de edad y durante el período transitorio que establece dicha disposición, siempre que posean alguna de las titulaciones que se exigen para el ingreso en dicha Escala Técnica.

A tal efecto el Consejo de Ministros reservará para curso restringido plazas de las que se convoquen para acceso desde otras Escalas a las referidas Escalas Técnicas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Por el Ministro de Defensa se dictarán cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13644 ORDEN de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1995/1996.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y al amparo de la atribución conferida por el artículo 26.1. a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia fijar el importe de los precios públicos relativos a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1995/1996.

A tal fin, y atendiendo a la diversidad de supuestos derivada de la necesaria simultaneidad de los antiguos planes de estudio en fase de extinción y de la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden establece los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1995/1996.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los centros públicos dependientes del Ministerio de Edu-

cación y Ciencia, así como a los centros privados a ellos adscritos.

Tercero.—Los precios de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Escuelas de Idiomas — Pesetas	Música y Danza — Pesetas
<i>Alumnos oficiales (enseñanzas anteriores a la LOGSE)</i>		
Inscripción (primera vez)	2.200	2.200
Matrícula curso completo	—	—
Matrícula por asignatura	5.300	3.800
Servicios generales	800	800
<i>Alumnos de centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre (enseñanzas anteriores a la LOGSE)</i>		
Inscripción (primera vez)	2.200	2.200

	Escuelas de Idiomas — Pesetas	Música y Danza — Pesetas
Derechos de examen (por asignatura)	1.800	1.800
Servicios generales	800	800
<i>Examen de reválida o aptitud</i>		
Alumnos oficiales y libres	5.300	—

* Los alumnos de Música y Danza abonarán el precio de las distintas asignaturas en las que se matriculen en el curso académico, con arreglo a la cuantía establecida en el concepto de «matrícula por asignatura».

Cuarto.—Los precios de las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Música grado elemental — Pesetas	Música grado medio — Pesetas	Danza grado elemental — Pesetas	Arte Dramático — Pesetas	Conserv. y Rest. de Bienes Culturales — Pesetas
<i>Alumnos de centros públicos (enseñanzas LOGSE)</i>					
Apertura expediente	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200
Curso completo, precio por cada asignatura	3.800	4.000	3.800	4.600	2.000
Asignaturas pendientes	4.800	5.000	4.800	5.800	2.500
Prueba de acceso	—	3.800	—	4.000	4.000
Servicios generales	800	800	800	800	800

Quinto.—Los precios de las enseñanzas en Escuelas de Idiomas, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Pesetas
<i>Alumnos oficiales (enseñanzas LOGSE)</i>	
Apertura de expediente	2.200
Matrícula por asignaturas	5.300
Servicios generales	800
<i>Alumnos de enseñanza libre (enseñanzas LOGSE)</i>	
Apertura de expediente	2.200
Derechos de examen ciclo elemental	5.300
Derechos de examen ciclo superior	5.300
Servicios generales	800
Cursos monográficos (por mes)	6.000

Sexto.—Los precios de los servicios generales se satisfarán conjuntamente con la matrícula. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secretarías de los centros a lo largo del curso escolar.

Séptimo.—Los alumnos que cursen estudios en centros privados autorizados conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, adscritos a un centro público a efectos administrativos, abonarán las tarifas correspondientes a los conceptos de inscripción, en el primer año, y servicios generales, que se determinan para los centros privados en la tabla recogida en el número tercero de la presente Orden.

Octavo.—Para la liquidación de los precios se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 9 de marzo de 1990.

Noveno.—1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. Una vez abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

Décimo.—La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Undécimo.—1. Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de

lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por los conceptos establecidos en la presente Orden, incluyendo tanto los conceptos de inscripción o apertura de expediente y servicios generales, como los de matrícula de curso completo o de matrícula de asignaturas sueltas.

2. Lo establecido en el presente número será de aplicación, asimismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando se establezca así en la correspondiente convocatoria.

3. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro.

4. Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios, deberán satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación. Los centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Duodécimo.—Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1995.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

13645 *ORDEN de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4.º, apartado 2, que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Los Reales Decretos 755/1992 y 756/1992, ambos de 26 de junio, establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, respectivamente. En estas normas se dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, este Ministerio dispone:

Primero.—La presente Orden establece los elementos básicos de los informes de evaluación correspondientes al grado elemental de las enseñanzas de danza y a los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo.—1. Los documentos de evaluación en el grado elemental de las enseñanzas de música y de danza son: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados.

2. Son documentos de evaluación en el grado medio de las enseñanzas de música: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

3. De ellos, en el grado elemental tienen la consideración de básicos, a los efectos de la presente Orden:

El certificado académico a efectos de traslado de centro.

En el caso de que el alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso: Un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a efectos de traslado, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas.

4. En el grado medio la consideración de básico corresponde a:

El libro de calificaciones.

En el caso de que el alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso: Un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a efectos de traslado, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas.

Tercero.—1. En el grado elemental de las enseñanzas de música y danza los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

2. En el grado medio de las enseñanzas de música los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

Cuarto.—1. El certificado académico a efectos de traslado se ajustará en su contenido al modelo que, para las enseñanzas de grado elemental de música y danza, se recoge en los anexos I y II respectivamente, y en su formato a lo que establezcan las Administraciones educativas.

2. El certificado académico a efectos de traslado será remitido por el centro de origen al de destino, a petición de éste, cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido el grado elemental.

3. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del calendario de implantación, se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.